

(Continuacion á la Circular 501 Boletín número 84.)

PARTIDO DE BURGOS.		Secciones.		Secciones.		Secciones.	
		Gamonal,,	Cédulas. 86	Páramo. ,	Cédulas. 41	Sotopalacios	Cédulas, 66
			Total de habitantes. 596		Total de habitantes. 141		Total de habitantes, 505
		Gredilla la	Secciones. 5	Pedrosa Rio	Secciones. "		Secciones,
		Polera,,	Cédulas. 85	Urbel, ,	Cédulas. 105	Sotragero, .	Cédulas, 64
			Total de habitantes. 571		Total de habitantes. 427		Total de habitantes, 288
	Secciones en que se ha dividido.		Secciones. 4	Quintana-	Secciones. "		Secciones,
Ages, , ,	Cédulas recogidas. 87	Hontomin, .	Cédulas. 84	dueñas. ,	Cédulas. 119	Susinos, . ,	Cédulas, 92
	Total de habitantes. 376		Total de habitantes. 563		Total de habitantes. 458		Total de habitantes, 522
		Hontoria de	Secciones. "	Quintana-	Secciones. "		Secciones,
Albillos,,	Cédulas. 45	la Cantera	Cédulas. 95	Ortuño. ,	Cédulas. 70	Tardajos, .	Cédulas, 259
	Total de habitantes. 215		Total de habitantes. 416		Total de habitantes. 285		Total de habitantes, 841
		Hormaza, ,	Secciones. "	Quintanapa-	Secciones. "	Tobes y Rae-	Secciones,
Arcos, , ,	Cédulas. 216		Cédulas. 65	lla, , ,	Cédulas. 86	do, , ,	Cédulas, 95
	Total de habitantes. 775		Total de habitantes. 255		Total de habitantes. 579		Total de habitantes, 561
		Hormazas	Secciones. "	Quintanilla	Secciones. "	Urones, . ,	Secciones,
Arlanzon, .	Cédulas. 105	(las), ,	Cédulas. 144	Pedro A-	Cédulas. 55		Cédulas, 50
	Total de habitantes. 519		Total de habitantes. 557	barca, ,	Total de habitantes. 258		Total de habitantes, 119
		Huércemes,	Secciones. "	Quintanilla	Secciones. "	Urrez, . ,	Secciones,
Arroyal, . ,	Cédulas. 82		Cédulas. 110	de Vivar ó	Cédulas. 111		Cédulas. 61
	Total de habitantes. 289		Total de habitantes. 415	Morocisla	Total de habitantes. 456		Total de habitantes. 537
		Ibeas de	Secciones. "	Quintanilla	Secciones. "	Ubierna, . ,	Secciones,
Atapuerca, .	Cédulas. 128	Juarros, ,	Cédulas. 154	Somuño,,	Cédulas. 117		Cédulas, 115
	Total de habitantes. 560		Total de habitantes. 570		Total de habitantes, 448		Total de habitantes, 485
		Isar, , ,	Secciones. "	Rabé de las	Secciones,	Vilbiestre de	Secciones,
Abellanosa	Secciones. "		Cédulas. 80	Calzadas,,	Cédulas, 101	Muño. , ,	Cédulas, 40
del Páramo	Cédulas. 77		Total de habitantes. 452		Total de habitantes, 405		Total de habitantes, 151
	Total de habitantes. 298	La Nuez de	Secciones. "	Renuncio, ,	Cédulas. 66	Villafria, . ,	Secciones,
Barrios de	Secciones. 5	Abajo, ,	Cédulas. 69		Total de habitantes. 522		Cédulas, 108
Colina, ,	Cédulas. 112		Total de habitantes, 270	Revilla del	Secciones,	Villagonzalo	Secciones,
	Total de habitantes. 411	La Molina de	Secciones, "	Campo, ,	Cédulas, 101	Pedernales	Cédulas, 110
		Ubierna, ,	Cédulas, 86		Total de habitantes. 570		Total de habitantes, 542
			Total de habitantes, 584	Revillarrud,	Secciones,	Villagutier-	Secciones,
Buniel ó Vi-	Secciones. "	Las Celadas,	Secciones,		Cédulas, 102	rez, . ,	Cédulas, 45
llarreal de	Cédulas. 98		Cédulas, 50		Total de habitantes. 462		Total de habitantes, 204
Buniel, .	Total de habitantes. 545	Las Quinta-	Secciones. "	Rio Cerezo,	Secciones,	Villalvilla	Secciones.
		nillas, . ,	Cédulas, 150		Total de habitantes, 558	junto á	Cédulas, 78
			Total de habitantes, 490	Rioseras, .	Secciones,	Burgos, ,	Total de habitantes, 584
Burgos, . ,	Cédulas. 5458	Las Rebolle-	Secciones. "		Cédulas, 148	Villamiel de	Secciones,
	Total de habitantes. 26086	das, . ,	Cédulas. 45	Robredo Te-	Total de habitantes, 622	la Sierra,	Cédulas, 57
			Total de habitantes. 180	miño,,	Secciones,		Total de habitantes, 506
		Lodoso, . ,	Secciones,		Cédulas, 75	Villanueva	Secciones,
Cabia, . ,	Cédulas. 108		Cédulas, 60	Ros, . ,	Total de habitantes, 535	Rio Ubierna	Cédulas, 49
	Total de habitantes. 471	Los Ausines,	Secciones,		Total de habitantes, 551	na , .	Total de habitantes, 220
			Cédulas, 118	Rubena,,	Secciones,	Villariego, .	Cédulas, 81
Carcedo de	Secciones. "	Los Treme-	Total de habitantes, 495		Total de habitantes, 357		Total de habitantes. 376
Burgos, . ,	Cédulas. 76	llos, . ,	Secciones,	Saldaña de	Secciones,	Villarmen-	Secciones,
	Total de habitantes. 561		Cédulas, 52	Burgos, .	Cédulas, 52	tero, . ,	Cédulas. 54
		Mansilla de	Total de habitantes, 179		Total de habitantes, 208		Total de habitantes. 150
Cardenadajo	Secciones. "	Burgos. ,	Secciones,	Salguero de	Secciones,	Villarmero,	Secciones.
	Cédulas. 155		Cédulas, 44	Juarros, ,	Cédulas, 74		Cédulas. 40
	Total de habitantes. 607	Marmellar	Total de habitantes, 216		Total de habitantes, 575	Villasur de	Secciones.
		de Abajo,	Secciones,	S. Adrian de	Secciones,	Herreros, .	Cédulas. 106
Cardena-j-	Secciones. "		Cédulas, 52	Juarros, .	Cédulas, 84		Total de habitantes. 482
meno, . ,	Cédulas. 92	Marmellar	Total de habitantes, 151		Total de habitantes, 411	Villaverde	Secciones.
	Total de habitantes. 598	de Arriba,	Secciones.	S. Mamés de	Secciones,	Peñaorada,	Cédulas
			Cédulas. 95	Burgos, .	Cédulas, 88		Total de habitantes. 505
Cardenuela	Secciones. "	Mazuelo, .	Total de habitantes. 415		Total de habitantes. 390		Secciones.
Riopico. ,	Cédulas. 79		Secciones.	S. Pedro Sa-	Secciones,	Villavieja, .	Cédulas. 76
	Total de habitantes. 281	Medinilla. ,	Cédulas. 55	muel,,	Cédulas, 55		Total de habitantes, 519
			Total de habitantes. 145		Total de habitantes, 228		Secciones.
Castrillo del	Secciones. "	Modubar de	Secciones.	Sta. Cruz de	Secciones,	Villayerno, .	Cédulas. 56
Val, . ,	Cédulas. 101	la Empa-	Cédulas. 64	Juarros, ,	Cédulas, 118		Total de habitantes. 285
	Total de habitantes. 426	redada, .	Total de habitantes. 225		Total de habitantes, 646	Villayuda ó	Secciones.
			Secciones,	Santa Maria	Secciones,	la Ventilla,	Cédulas. 71
Cayuela, . ,	Cédulas. 88	Ornillos del	Cédulas, 54	Tajadura, .	Cédulas, 57		Total de habitantes. 560
	Total de habitantes. 535	Camino, .	Total de habitantes. 225		Total de habitantes, 160	Villorojo, .	Secciones.
		Orbaneja	Secciones.	Santibañez	Secciones,		Cédulas. 81
Celada del	Secciones. "	Riopico, ,	Cédulas. 66	Zarzaguda ó	Cédulas, 255	Villorobe, .	Cédulas. 120
Camino, .	Cédulas. 79		Total de habitantes. 279	delas Ahujas	Total de habitantes, 904		Total de habitantes. 558
	Total de habitantes. 599	Palacios de	Secciones.		Secciones.	Zalduendo, .	Secciones.
Celadilla So-	Secciones. "	Benaber, .	Cédulas. 115	Santovenia,,	Cédulas, 68		Total de habitantes. 254
tobrin, . ,	Cédulas. 58		Total de habitantes. 449		Total de habitantes, 269		Secciones.
	Total de habitantes. 256	Palazuelos	Secciones.	Sarracin, .	Secciones,	Zumel, . ,	Cédulas. 52
		de la Sierra	Cédulas. 68		Cédulas, 55		Total de habitantes. 225
Cubillo del	Secciones. "		Total de habitantes. 525		Total de habitantes, 255		
Campo, .	Cédulas. 58						
	Total de habitantes. 198						
Cueba de	Secciones. "						
Juarros, .	Cédulas. 95						
	Total de habitantes. 454						
Estépar, . ,	Cédulas. 72						
	Total de habitantes. 529						
Frاندovinez	Secciones. "						
	Cédulas. 101						
	Total de habitantes. 580						
Fresno de	Secciones. "						
Rodilla, .	Cédulas. 44						
	Total de habitantes. 188						
Galarde, . ,	Secciones. "						
	Cédulas. 55						
	Total de habitantes. 257						

(Se continuará.)

Conclusion del Reglamento para la organizacion y regimen de la Asociacion general de ganaderos del Reino.

(Véase el número anterior.)

CAPITULO III.

De las cuentas.

Art. 122. La contaduría cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demás personas que manejan fondos de la Asociacion, ó hacen gastos, rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada uno le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir con esta obligacion, el Contador lo manifestará al Presidente para que le haga llenarla.

Art. 123. Conforme vayan llegando á la Contaduría las cuentas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos; y así lo cumplirán, siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 124. Para fin de febrero se hallarán renidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior; examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, estendida su cesura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el Contador la presentará al Presidente antes de 1.º de marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el orden de los capitulos de la relacion de valores y presupuesto de gastos, expresando en cada uno las cantidades que han ingresado y se han gastado de mas ó menos, de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 125. El Presidente pasará las cuentas á la Comision permanente, que las examinará, disponiendo sean contestados por quien corresponda los reparos que le ocurran, y estendiendo en seguida su censura.

Art. 126. El primer día en que funcione la Junta general, ya definitivamente constituida, se hará lectura de las cuentas, y pasarán á los cuatro Contadores nombrados por las cuadrillas, para que auxiliados del de la corporacion, den su dictámen sobre ellas.

Art. 127. Dada cuenta á la Junta general, la misma acordará lo que estime justo.

Aprobadas las cuentas, volverán con todos los documentos á la Contaduría, para que lleve á efecto lo acordado por la Junta, se cancelen las fianzas que corresponda, se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre este ramo.

TITULO OCTAVO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 128. El Presidente de acuerdo con la Comision permanente, y oyendo á la Junta de empleados, si lo creyere conveniente, dará á cada una de las oficinas y dependencias de la Asociacion un

reglamento particular, conforme con las disposiciones de este general, con cuyas prevenciones se pondrán en armonia los que ya rijen en algunas de las mismas oficinas y dependencias.

Art. 129. Quedan derogados los acuerdos de la Presidencia y de las Juntas generales, en todo lo en que se opongan á lo dispuesto en el presente reglamento.

Madrid 31 de marzo de 1854.—Aprobado por S. M.—Esteban Collantes.

Circular de 1.º de Abril de 1851, que se cita en el art. 111 del anterior Reglamento general.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS

Con fecha 5 de Octubre de 1856, se comunicó por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula á esta Presidencia de la Asociacion general de ganaderos la Real orden siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en oficio de 15 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia.»

Lo que de Real orden se circuló por el dicho Ministerio á los Señores Gefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, y se publicó en la Gaceta de 8 del mismo mes, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Deseando facilitar su ejecucion la Presidencia, circuló en 10 del citado Noviembre las prevenciones que estimó oportunas, en atencion al estado de interinidad en que se hallaba entonces la administracion pública: mas habiéndose ya fijado sus bases por las últimas leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, relativas al gobierno de los pueblos y provincias, la Asociacion general de ganaderos, en cumplimiento de los encargos que S. M. se ha dignado hacerle por sus Reales órdenes, ha propuesto y presentado al supremo Gobierno las consiguientes variaciones, que corresponde hacer en los reglamentos del ramo de ganaderia.

En su conformidad, y á fin de que, interin recaea la real resolucion, tengan mas cumplido efecto la Real orden inserta y las leyes citadas; en desempeño de las atribuciones que á esta Presidencia están encomendadas por las Reales disposiciones de 15 de julio de 1856 y 27 de Junio de 1859, he acordado lo siguiente:

1.º Cada alcalde constitucional, por sí y por medio de sus tenientes y de los alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganaderia en el distrito municipal del respectivo ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.º Conforme á los artículos 75 y 74 de la mencionada ley de ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganaderia y policia pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el alcalde bajo la autoridad inmediata del señor Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la administracion superior, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia, y á las disposiciones de esta Presidencia que es parte de la administracion central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo alcalde, en cumplimiento de la citada Real orden de 15 de Julio de 1856.

3.º En su consecuencia las atribuciones de la presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el señor Gobernador de cada provincia, para los negocios de interés comun de la ganaderia de la misma provincia; para la inspeccion superior sobre este ramo de la administracion, y sobre los actos de los alcaldes y funcionarios del mismo; y para hacerles ejecutar (en caso de omision) lo prescrito por las leyes y reglamentos vigentes de ganaderia.

4.º La Comision auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia, y se compone de vocales residentes, del Procurador fiscal principal de ganaderia y cañadas de la misma provincia como vocal nato, y de vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella, se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de la ganaderia de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta Presidencia y la Comision permanente de la Asociacion, y evacuando los informes que se le ordenen por el Señor Gobernador de la provincia, por el Consejo y Diputacion provinciales, y por la Junta de Agricultura.

5.º Con arreglo al art. 1.º de la ley cuarta, titulo veinte y siete, libro sétimo de la Novisima recopilacion, al cuaderno de ordenanzas de ganaderia aprobadas por Real cédula de 16 de Agosto de 1608, y á la instruccion de 25 de Junio de 1816 para gobierno de los Alcaldes de Mesta (que segun el art. 11 del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815 y las mencionadas Reales órdenes de 15 de Julio y 5 de Octubre de 1856, siguen por ahora en observancia), el Alcalde de cada término municipal hara que sus ganaderos, incluso los forasteros que en él apacienten de verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas, que presidirá el mismo alcalde ó su delegado para la presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas, y para los demás objetos que dichas ordenanzas é instruccion disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas: y de su resultado se dará cuenta al Procurador fiscal principal de ganaderia y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el Alcalde constitucional no presida por sí mismo las juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo, delegará sus funciones en otro individuo de Ayuntamiento ó Alcalde pedáneo, comisionado al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganaderia.

7.º En ejecucion de la ley primera, titulo cincuenta del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elejirá por cuatro años un Procurador sindico de ganaderia, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones: que son celar y promover ante el alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su procurador particular.

9.º La espresada junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se halle autorizado con nombramiento segun ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las Juntas de ganaderos del pueblo de su residencia, y de los confinantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los Procuradores sindicos de ganaderia de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrados bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las Juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla; y encargarán á uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que corresponda en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos Procuradores fiscales de ganaderia y cañadas.

12. Cada alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos de comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos, que por las leyes de policia pecuaria pertenecen á la Asociacion general de ganaderos del reino: cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Así mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

13. Conforme el párrafo 4.º del art. 75 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, y á los reglamentos de ganaderia, el alcalde formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabaña española, y

que segun la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrio y de cerda; y en ella se comprenderán con separacion las clases siguientes:

Primera. Los ganados estantes, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta granjeria, habitando ellos en cualquier otro punto.

Segunda. Los ganados trasterminantes, que son los que por temporada van á pastar á distintos términos municipales, pero sin salir de la provincia, los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó de invierno, donde el dueño tenga su casa ó granjeria.

Tercera. Ademas los ganados trasterminantes forasteros que veraneen en el término de un ayuntamiento, se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

Cuarta. Los ganados merchaniegos que se hallen en el término destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados trashumantes, que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veraneen, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y granjeria.

14. El Procurador fiscal general de ganaderia y cañadas de la provincia ha de formar, (tambien en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes, que á la sazón pasten en la misma provincia; y un resumen general de los estantes, trasterminantes y merchaniegos. Al efecto, el alcalde de cada pueblo recojerá las relaciones de los ganados trashumantes que esten veraneando en su término, así de sus vecinos citados en la clase 5.^a del artículo anterior, como de los forasteros, espresando los nombres y vecindad de sus dueños; cuyas relaciones originales dirigirá al espresado procurador fiscal principal para el 15 de julio. Tambien le remitirá para fin de dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distincion de las cinco especies.

15. Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano, ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos para el nombramiento de personeros que los representen en las Juntas generales.

Se nombrará un Personero al menos por cada provincia, y uno mas por cada una de aquellas en que veranean ganados trashumantes; considerándose como vocales necesarios, para completar los cuarenta que exige la ley. Igualmente compondrán la Junta general los demas ganaderos que quierán asistir como vocales voluntarios, teniendo los requisitos legales, y estando solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los Personeros vocales necesarios y sus suplentes serán nombrados por las Comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias: á las que po-

drán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instruccion que dará la Presidencia con acuerdo de la Comision permanente, dictando las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones. Entretanto continuarán las que hasta aqui han rejido, segun se espresará en las convocatorias.

16. El Procurador fiscal principal de ganaderia y cañadas de la provincia vijilará y promoverá cerca del Señor Gobernador de la misma, la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganaderia y de las demas disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecucion correspondan.

17. La instruccion que para gobierno de los alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de Agosto de 1802, y se repitió en 25 de Junio de 1816, se observará con las modificaciones que van espresadas, interin se reforma y adiciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo á la posible brevedad.

Lo participo á V. para para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.^o de Abril de 1854. — EL MARQUE DE PERALES.

REAL CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION.

En cumplimiento de lo mandado en el capítulo 8 del Reglamento orgánico, se abre matrícula para la provision de seis plazas de alumnos pensionistas de canto de ambos sexos.

Las pensiones serán de 4,000 rs. vn. anuales cada una.

Los aspirantes á plaza de pensionista presentarán una solicitud dirigida al Viceprotector, acompañando su fé de bautismo y certificaciones del cura párroco y de la Autoridad local, en las que acrediten ser de buena vida y costumbres.

La plaza de pensionista se concederá, previo un detenido exámen que el aspirante sufrirá en este Conservatorio, ante una Junta de Profesores, el dia que para ello sea citado.

Las cualidades que en el aspirante se requieren son: primera, voz; segunda, inteligencia; y tercera, figura.

La matrícula quedará cerrada el dia 20 de Setiembre.

La edad para aspirar á plaza de pensionista ha de ser desde 14 años á 18 las mugeres, y desde 16 á 21 los hombres.

Podrá hacerse alguna excepcion respecto de la edad y época de la admission en favor del aspirante que posea una organizacion privilegiada ó conocimientos en el arte.

La pension empezará á corre desde el dia 1.^o de Setiembre próximo para los aspirantes que hubieren obtenido plaza ántes de esa fecha.

Los pensionistas se obligarán por escritos, bajo su firma y la de sus padres ó tutores, á no emprender el ejercicio de su profesion hasta que, terminada su enseñanza, reciban en los concursos públicos del Conservatorio el título correspondiente.

Obtenido este, quedará obligado el pensionista á ejercer la profesion artística en uno de los teatros de Madrid durante el primer año teatral inmediato á su salida del Conservatorio, siempre que por dicho establecimiento se le proporcione escritura.

El pensionista que sin causa legitima y aprobada, á satisfaccion del Viceprotector, abandone la enseñanza y se dedique á ejercer la profesion artistica sin haber obtenido el correspondiente título, que dará obligado á reintegrar al Conservatorio la cantidad que por pension le haya sido abonada hasta aquella fecha.

La pension se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

1.^a Conducta reprehensible, á punto de dar mal ejemplo á los demas alumnos.

2.^a Pérdida total ó parcial de la voz.

3.^a Desafinacion, ó algun otro defecto fundamental calificado de incorregible.

4.^a Falta notable de inteligencia.

5.^a Imperfeccion fisica visible, causada por accidente ó enfermedad.

Y 6.^a Inasistencia ó desaplicacion.

Las solicitudes se reciben en la Secretaria de este Real Conservatorio, sito en el edificio del Teatro Real, calle de Felipe 5.^o desde las diez hasta las tres de la tarde.

Madrid, 9 de Julio de 1857. — El Viceprotector, Ventura de la Vega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Oyuelos de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo y el de Arroyo de Salas, distante uno de otro un cuarto de legua, su dotacion anual es de 80 fanegas de trigo bueno á estilo del pais, pagado por los Ayuntamientos en el mes de Setiembre, 800 reales en dinero pagado por los mismos en dos plazos iguales, casa buena para vivir, huerta, una carga de leña cada vecino del pueblo de Oyuelos que es el de su residencia y otros aprovechamientos vecinales segun consta de Escritura, libre de contribucion excepto la del subsidio, quedando á cargo del Cirujano la barba segun costumbre: los que se encuentren autorizados para desempeñar dicho cargo presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento de Oyuelos, partido de Salas de los Infantes, en papel correspondiente hasta el dia 20 del próximo Agosto que se proveerá dicha plaza. Oyuelos de la Sierra 19 de Julio de 1857. — El Alcalde, Martin Garcia.

Todos los hacendados forasteros que posean fincas en la jurisdiccion de este pueblo, presentarán sus relaciones á la Junta pericial del mismo de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, en el término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Oyuelos de la Sierra 19 de Julio de 1857. — El Alcalde, Martin Garcia.

Alcaldia constitucional de Villazopeque.

Todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas en la

jurisdiccion de esta villa ó perciban rentas ó censos de los vecinos de la misma, presentarán al Alcalde que firma, las relaciones de dichas fincas, conforme se previene por los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues de no hacerlo así, no serán oídas sus reclamaciones de agravio, parándoles el perjuicio que haya lugar. Villazopeque 12 de Julio de 1857. — El Alcalde, Bruno Perez.

Juzgado de primera instancia de Medina de Pomar.

Quien quisiera hacer postura á una casa molino harinero con su cauce, presa y demas aderidos, que contiene cuatro muelas, existente en términos de Para la Cuesta y sitio de la Concha, surcante por cierzo rio Neila, abrego propiedad de Don Martin Villalaz, solano y regañon el mismo Ezama. Mas una heredad en el mismo término y sitio de la concha, de fanega y media de sembradura, surca cierzo ribera del rio, abrego camino para el puente del bado, tierra del beneficio de Para, convento de Santa Clara y otros, solano el antes dicho Villalaz vecino de Bárcenas de Espinosa, y regañon ribera de dicho rio y peña. Y un pedazo de terreno en el mismo sitio á la otra parte del rio, que se halla brabio y hace como una fanega de sembradura, surca por cierzo camino abrego el rio regañon, y solano terreno del comun de referido pueblo de Para: cuyas fincas son de la propiedad de D. Miguel Antonio Ezama, apreciadas en la cantidad de treinta y seis mil seiscientos reales; que de órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido se sacan á publica subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á los herederos de Doña Manuela Mazon, vecina que fué de Espinosa de los Monteros, de la cantidad de veinte y tres mil setecientos cuarenta y nueve reales y ocho maravedises, que les resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia cinco de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada. Medina de Pomar quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete. — V.^o B.^o Clemente Inés de la Torre. — Por su mandado, Manuel de Soto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Juéves 16 del actual desapareció del pueblo de Marmellar de Arriba una pollina de las señas siguientes: negra, zaneaguda, baja de agujas, alzada cinco cuartas y media poco mas ó menos y está criando. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Lucas Santiago, vecino de dicha villa quien abonará los gastos que haya causado y gratificará.

En la noche del 18 del corriente se extravió del pueblo de Castrillo del Val una pollina de edad de 7 años, pelo de color de rata, desherrada de pies y manos, un poco cerrada de atras, estaba criando; la persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Agustín Lázaro, vecino de dicho Castrillo, quien abonará los gastos que haya causado y gratificará.

BURGOS:

Imp. de Gutierrez é hijos.